NUMERO 136

VIERNES 12 DE NOVIEMBRE 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, num. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los sustritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs., por seis 34; y por año 34: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 961.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 7 del actual me dice lo que sigue.

«Su Magestad la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.=Deseando utilizar los servicios y especiales conocimientos de D. Vicente Vazquez Queipo, Diputado á Córtes, oficial primero que ha sido del Misnisterio de la Gobernacion, y actualmente Fiscal de la Superintendencia delegada de Hacienda en la Isla de Cuba, he venido en nombrarle Subsecretario en comision del espresado Ministerio de la Gobernacion del Reino; debiendo desempeñar este cargo mientras que por su calidad de Diputado esté relevado de residir en la Habana y sin otro sueldo que el veinte mil reales que disfruta por el mencionado empleo. Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, *Luis José Sartorius.*»

Y se inserta en el Boletin para su publicidad. Zamora 11 de noviembre de 1847.=Valentin de los Rios.

==

NÚM. 962.

Relacion de las cantidades entregadas en el Gobierno político de esta provincia, con motivo de la suscricion abierta en favor de los infelices moradores del pueblo de Navas de los Pinares, reducidos á la miseria por el horroroso incendio que convirtió en cenizas mas de doscientas casas en la noche del 27 de Julio último.

	Rs.	*mrs.*
Sr. Gefe político, D. Valentin de los Rios.	100	
Oficial primero, D. Ramon Rey Gallego.	10	
Idem Segundo primero, D. Fernando Castañon.	10	
Idem Tercero tercero, D. Juan Menendez Hevia.	10	
Idem Primero del Consejo, D. Benigno José Fernandez.	8	
Idem Segundo id. id. D. Julian Gutierrez del Olmo.	10	
Idem Ausiliar, D. Francisco Sanchez Toro.	10	
Idem id. D. Joaquin Lagunilla.	10	
Idem id. D. José Diez.	4	
Idem id. D. Lorenzo de Torices.	4	
Portero, D. Manuel Delgado.	4	
Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago.	270	
Ayuntamiento de Zamora.	200	
Pueblo de Corrales.	176	
Gobierno Eclesiástico.	165	
Juzgado de Zamora.	143	
Pueblo de Villar del Buey.	77	
Juzgado de Alcañices.	77	
Pueblo de Fermoselle.	75	
Comisaría de Toro.	70	
Pueblo de Cabañas de Sayago.	67	6
Vicaría de Alba y Aliste.	66	
Comisaría de la Capital.	60	
Pueblo de Salce.	56	26
Idem Perdigon.	53	

Idem Matilla la Seca.	. . . . . .	48
Idem Villalpando.	. . . . . .	40
Idem Casaseca de Campean.	. . .	40
Idem Pasariegos.	. . . . . .	25
Total.	. . .	1831

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para satisfaccion de los espresados pueblos y corporaciones que han demostrado su filantropia en obsequio de la humanidad desvalida. Zamora 10 de noviembre de 1847.=Valentin de los Rios.

NUM. 963.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se circuló con fecha 30 de agosto último el Real decreto siguiente.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino sobre la necesidad de organizar el teatro nacional, y prestarle la proteccion que su misma importancia reclama, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De la Autoridad administrativa en relacion con los teatros públicos.

Artículo 1.º La inmediata inspeccion y vigilancia de todos los teatros del Reino, su proteccion y fomento corresponden al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Ningun teatro podrá establecerse en lo sucesivo sin prévia autorizacion Real, espedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º Queda á juicio del Gobierno disminuir el número de teatros donde la concurrencia, lejos de fomentar, perjudica al arte dramático.

Art. 4.º Como delegados del Gobierno en las provincias, los Jefes políticos concederán ó denegarán á las empresas el permiso para dar al público funciones teatrales por un tiempo determinado.

Art. 5.º En el exámen y aprobacion de las contratas, los Jefes políticos exigirán de las empresas las suficientes garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con el público los actores y los poetas dramáticos, procurando por los medios que la ley les concede sean fielmente observadas las condiciones estipuladas, y las que exige el reglamento.

Art. 6.º Cuando lo creyese oportuno el Gobierno podrá suspender la representacion de aquellas obras dramáticas que en su concepto perjudiquen á las buenas costumbres, ó contengan alusiones que puedan comprometer el órden público, ó mas ó menos directamente contraríen las instituciones y los actos del Gobierno establecido, ó zahieran á determinadas autoridades ó personas.

Art. 7.º En casos determinados, y si la tranquilidad pública lo exigiese, podrá el Gobierno cerrar los teatros.

Art 8.º Corresponde á los Jefes políticos:

1.º Celebrar las contratas con las empresas teatrales, ó con los directores de las compañías dramáticas.

2.º Exigirles las correspondientes garantías de que cuentan con los recursos necesarios para cumplir las obligaciones que contraigan con el público los actores y los poetas dramáticos.

3.º Presidir las funciones teatrales, y dictar las disposiciones convenientes para conservar en ellas el órden público y la debida compostura.

4.º Fijar el precio de las localidades y de las entradas en las funciones dramáticas, y determinar la hora en que deben empezarse, como parte esencial de las contratas que celebren las empresas.

5.º Evitar el monopolio en la espendicion de billetes, y hacer que á las horas señaladas se vendan al público sin espciones de ninguna clase.

6.º La formacion del reglamento de policía que debe observarse en estos espectáculos.

7.º Evitar en ellos toda incomodidad al público, y las faltas de órden y decoro.

8.º Prevenir cuidadosamente los incendios en el teatro, y atender á su seguridad y solidez inspeccionando oportunamente su estado de conservacion.

9.º Corregir los abusos y faltas de los actores en el ejercicio de su profesion.

10.º Concederles el certificado de su buen desempeño y arreglada conducta, si le mereciese, y de negarle en caso contrario.

11.º Crear las juntas de censura, de que habla el art. 29, y auxiliares en el ejercicio de sus funciones.

12.º Suspender la representacion de aquellas obras dramáticas que, aunque comprendidas en los repertorios de los teatros de Madrid, y aprobadas por las juntas de censura no pudieran, por circunstancias especiales de la localidad, ponerse en escena en sus respectivas provincias, sin graves inconvenientes.

13.º Vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por las empresas y directores de teatros.

14.º Proteger los derechos adquiridos por las empresas, los actores y los poetas dramáticos.

Art. 9.º En los pueblos de provincia, donde no residiese el Jefe político, las atribuciones que se le designan en el artículo anterior corresponderán al alcalde.

Art. 10. Habrá en cada teatro un palco principal destinado esclusivamente á la presidencia y los de órden señalados en el Real decreto de 20 de Julio de 1838.

Art. 11 En los teatros de Madrid se destinará el palco principal para SS. MM. y lo mismo en los de las provincias donde se hallase la córte.

Art. 12. No entrará jamas la fuerza armada en el local destinado á las funciones teatrales. Unicamente le ocupará por órden espresa de la autoridad gubernativa á quien corresponda la presidencia cuando asi lo exigiese la conservacion del órden público, y fuesen ya insuficientes las amonestaciones.

Art. 13. Los ayuntamientos no tendrán otra intervencion en los teatros que la que diga relacion al arriendo de los que son de su propiedad particular.

TITULO II.

De los teatros en general.

Art. 14. El número de teatros, su organizacion y sus funciones, se fijarán por el Gobierno, tanto en Madrid como en las provincias.

Art. 15. No se representarán como hasta aqui en todos los teatros indistintamente las diversas composiciones dramáticas de nuestra escena, sino que convenientemente clasificados á cada uno de ellos se designarán las que han de constituir el objeto esencial de sus funciones y reformar su repertorio

Art. 16. El repertorio de un teatro no podrá adoptarse en otro de distinta clase y categoría.

Art. 17. El teatro que verificase la representacion de una obra dramàtica no correspondiente á su clase, perderá el producto de sus entradas, adjudicándose estas integramente al que haya sido defraudado.

Art. 18. En Madrid habrá cuatro teatros públicos, tres en Barcelona y Sevilla, y en las demas capitales, ciudades y cabezas de partido de las provincias los que existen actualmente. Todos los demas quedarán suprimidos despues que hubiesen concluido las contratas existentes de las administraciones que actualmente los tienen á su cargo.

Art. 19. La designacion de los teatros que han de permanecer se verificará por el ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 20. Para todos los teatros del reino serán unas mismas las atribuciones de la autoridad gubernativa, la policía de las funciones teatrales y las obligaciones de la junta de censura.

Art. 21. Quedan abolidas todas las cargas de veneficencia que gravitaban sobre los teatros del reino.

Art. 22. Las diputaciones provinciales ó los ayuntamientos consignarán en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para indemnizar á los establecimientos de beneficencia, segun fuesen, provinciales ó municipales, de las pensiones que los teatros les satisfacen.

Art. 23. Contratados libremente los autores en las compañías dramáticas, podrán los principales tomar parte en sus empresas percibiendo, para el completo de su dotacion, la décima parte del valor de las entradas, deducida únicamente la porcion que de ella se designe á los poetas dramáticos cuyas obras se representen en el mismo teatro.

Art. 24. Para que la deduccion de esta décima parte, correspondiente á los principales actores, se verifique á su satisfaccion, tendrán una intervencion directa en la recaudacion y las cuentas de ingreso.

Art. 25. Los Jefes políticos procurarán que el repartimiento de los productos de los teatros se verifique con la posible exactitud entre sus partícipes, oyendo sus reclamaciones y mediando para evitarlas.

De las juntas de lectura.

Art 26. En cada teatro habrá una junta de lectura para elegir las piezas de su repertorio que con mas ventajas de los interesados y del público puedan ponerse en escena, y examinar las nuevas que sean presentadas á la empresa por sus autores y deban sugetarse á la calificacion de la junta de censura.

Art. 27. Se compondrán estas juntas de dos actores asociados á la empresa, y de dos individuos nombrados por ella que reunan, á una reconocida honradez y buen juicio, conocimientos especiales en la poesía dramática.

Art. 28. Los dictámenes de esta junta pasarán á la de censura con las obras á que se refieran, y que hayan de sujetarse á la calificacion.

Juntas de censura.

Art. 29. Para los teatros de sus respectivas provincias formarán los Jefes políticos juntas de censura, nombrando los tres individuos que deben componerlas.

Art. 30. El nombramiento de censores habrá de recaer en personas acreditadas por la rectitud de sus costumbres, su buen celo por el lustre de la escena española, su inteligencia en la poesía dramática y en las artes que tienen relacion con el teatro.

Art. 31. Será gratuito, honorífico y voluntario el cargo de individuo de la junta de censura, y durará tres años.

Art. 32. Los individuos de la junta de censura tendrán asiento gratuito en el palco de la presidencia ó luneta de preferencia, si esta localidad les pareciese mas conveniente.

Art. 33. Corresponden á la junta de censura:

1.° Examinar si las obras dramáticas adoptadas por la empresa corresponden, segun su género, al repertorio del teatro donde han de representarse.

2.° Si, aun admitidas en los repertorios de los teatros de Madrid, pueden ó no ser representadas sin inconveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

3.° Dar su dictámen razonado sobre las nuevas obras dramáticas que los autores presenten á las empresas, manifestando si deben ser ó no admitidas.

4.° Devolver á sus autores las que en su concepto necesitan algunas rectificaciones, ó son susceptibles de mejora, por si conviniesen voluntariamente en estas reformas.

Art. 34. No atenderá solamente la junta de censura al mérito literario de las obras sometidas á su exámen: es preciso que mas particularmente tome en consideracion el fin moral á que se dirigen, la enseñanza que al público procuran, y el honesto recreo que lleva por objeto la correccion del vicio é instruir deleitando.

Art. 35. Ademas de las sesiones ordinarias, para las cuales designará dia la misma junta, se reunirá siempre que en casos urgentes la convocare el Jefe político.

Art. 36. Dos dias antes de procederse á la lectura de una obra dramática nueva, quedará esta sobre la mesa de la presidencia en la sala de sesiones de la junta, para que sus individuos puedan examinarla, y juzgar despues con mas conocimiento en las discusiones.

Art. 37. Antes de acordar su censura, oirá la junta al autor de la composicion dramática sometida á su exámen, si este lo solicitase, tomando en consideracion sus observaciones, ya sea sobre la parte moral, ó ya sobre la literaria de su produccion.

Art. 38. Los acuerdos de la junta se verificarán á pluralidad de votos.

Art. 39. No serán calificadas por la junta de censura las producciones nuevas que no se le presenten por la empresa, acompañadas del permiso de su autor, para ponerlas en escena.

Art. 40. En el término de ocho dias la junta de censura hará la calificacion de las piezas que se sometieren á su exámen.

Art. 41. La junta de censura pasará sus calificaciones razonadas, juntamente con la obra que las produjo, al Jefe político quien bajo su responsabilidad las aprobará ó desaprobará, negando ó concediendo el permiso para poner en escena la pieza censurada, segun lo creyese oportuno.

Art. 42. El local que ocupe la junta y los gastos que ocasione correrán por cuenta del Gobierno.

TITULO III.

De los autores dramáticos.

Art. 43. Sin la prévia licencia de sus autores ningun teatro podrá poner en escena sus producciones dramáticas.

Art. 44. Los autores son libres para contratar con las empresas y compañías dramáticas, segun les conviniere, la cesion de sus composiciones y el derecho de representarlas. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de sus contratas.

Art. 45. Aprobada ya por la censura prévia una obra dramática, el autor, durante su vida, percibirá un tanto por ciento de las entradas que produjese su representacion en todos los teatros donde se pusiese en escena.

Art. 46. El tanto por ciento establecido en el teatro Real español de Madrid á favor de los autores dramáticos, que se determinará por el Gobierno, servirá de base para el que hayan de obtener proporcionalmente en todos los teatros de España donde se representen sus composiciones.

Art. 47. Para la percepcion del tanto por ciento designado á los autores dramáticos, se dividirán sus obras en cuatro clases, comprendiéndose en la primera las de cuatro ó mas actos; en la segunda las que consten de tres; en la tercera las de dos, y en la cuarta la de uno solo.

Art. 48. Señalado por el Gobierno el tanto por ciento de la primera clase, se pagarán las cuatro quintas partes de su valor por el de la segunda; las tres quintas partes por el de la tercera, y las dos quintas por el de la cuarta.

Art. 49. El segundo teatro de declamacion de Madrid, de que trata el art. 63, satisfará á los autores por las obras de la primera clase la mitad del tanto por ciento que para las mismas se designe al teatro Real español. El tercero de declamacion una tercera parte, y la misma cantidad el de la ópera italiana.

Art. 50. Los teatros de primer órden de las provincias y los de aquellas capitales donde haya solo uno, satisfarán á los autores, cuyas obras dramáticas pongan en escena y formen parte del repertorio del teatro Real español, las dos terceras partes del tanto por ciento que en este se perciba con el mismo destino.

Art. 51. Por las piezas estrenadas en el segundo teatro de declamacion de Madrid pagarán los de las provincias, donde hayan de representarse, las dos terceras partes del tanto por ciento que este satisfaga.

Art. 52. Todas las empresas teatrales de España tienen derecho á representar las producciones dramáticas estrenadas en el teatro Real español de Madrid, pagando á su autor el tanto por ciento determinado por el Gobierno, y con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 53. El autor de una obra dramática tendrá de

recho á reformarla despues de puesta en escena; pero sin que por eso se interrumpan las representaciones que tenga dispuestas la empresa.

Art. 54. Se prohibe á las empresas, tanto de Madrid como de las provincias, cambiar ó alterar en los anuncios los títulos de las piezas dramáticas, y hacer variacion alguna en el testo. Las que contravinieesen á esta disposicion perderán el valor de los ingresos obtenidos en la representacion de las obras alteradas.

Art. 55. Por via de adelanto la empresa del teatro Real español entregará al autor de la obra dramática que por primera vez se ponga en escena una cantidad equivalente al tanto por ciento que pueda corresponderle en seis entradas llenas; pero este anticipo se tendrá en cuenta de la parte que debe tener en los rendimientos de las representaciones sucesivas. Lo mismo se verificará en el segundo teatro de declamacion da Madrid.

(Se continuará.)

NUM. 964.

Por el Juzgado de Villalon se me ha dirigido el siguiente exhorto.

L. D. José María Barban Juez de primera instancia de Villalon y su partido, que de serlo y estar en actual egercicio el escribano refrendante dá fé.

A V. S. el Sr. Jefe superior político de la provincia de Zamora á quien se dirije este suplicatorio pedida su aceptacion y entero cumplimiento de justicia; Participo que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio, á consecuencia de la muerte acaecida accidentalmente en un hombre de edad como de 13 á 14 años, en los términos alcabalatorios de Ceinos á Villacid, en un arroyo que contenia como 3 cuartas de agua, en cuyo estado ya cadáver, se le recojió por el alcalde de Ceinos, y no habiendo sido posible identificar la persona, he dispuesto se haga notorio en el Boletin oficial de esa provincia con insercion de las señas personales y ropas que vestia dicho difunto. Y para que asi se verifique libro el presente á V. S. y de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II le requiero suplicándole de la mia disponga la publicacion en dicho Boletin, para que llegue á conocimiento del público, con efecto de poder avenriguar la identidad del cadáver como y hecho, darme aviso á los efectos consiguientes. Dado en Villalon á 7 de noviembre de 1847.=*José María Barban*.=Por su mandado, *Domingo Garzon*.

Señas del cadáver.

Jóven como de 13 á 14 años, una úlcera en la pierna izquierda en la parte inferior de la cara interna, dividida por una cicatriz cubierta con hilas, cabezal y venda.

Idem de ropas que vestia.

Chaqueta de paño viejo, camisa de estopa, pantalon de paño astudillo viejo, y otro pantalon de pana tambien viejo encima de los de paño, medias blancas de lana muy buenas, y unas alpargatas de cañamo tambien buenas.

Y se publica en este Periódico para su publicidad y cumplimiento. Zamora 11 de noviembre de 1847.—Valentin de los Rios.

JUZGADOS.

NUM. 965.

El Doctor D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido, de que el infrascrito escribano por S. M. del número de la misma dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Baz ó Sadava, (pues á punto fijo no se sabe cual de los dos sea su apellido,) para que el término de 30 dias siguientes al de su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa criminal que estoy siguiendo de oficio por sospechas de haber rabado una petaca de plata á D. Saturnino Fernandez Pino de esta vecindad, en la noche del 25 de agosto de este año; que si lo hiciese se le oirá y administrará justicia, bajo de apercibimiento que de no presentarse en el citado término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia espido el presente en Toro y noviembre 10 de 1847.=*Alejandro Benito y Avila*.=Por su mandado, *Juan Diez Gomez*.

NUM. 966.

D. Antonio Pastor, Intendente y Subdelegado de Rentas Nacionales de esta provincia de Guadalajara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Perez, vecino de Manzanal de Abajo, y á Diego Baladron y Alonso Nieto, solteros, naturales de Villardeciervos para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia de Zamora, se presenten en este Juzgado de Hacienda, á defenderse de los cargos que respectivamente les resultan en la causa criminal que contra los mismos y Genara de Pedro Viejo viuda y vecina de Valdeabero, me hallo siguiendo, por delito de coutrabando de segundo grado; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; y sino lo efectuasen se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose en este caso las notificaciones con los estrados de este Tribunal. Dado en Guadalajará á 5 de noviembre de 1847.—*Antonio Pastor*.=Por mandado de S. S., *Patricio Fernandez Herrera*.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la *Constitucion* núm. 28.